

Barranquilla, 23 -veintitrés- de abril de 2024.

Magistrados SALA PENAL decisiones de tutela (o el funcionario que corresponda conocer)

Corte Suprema de Justicia.

De la manera siguiente CORRIJO y ADICIONO la demanda de tutela que presenté el día 8 (ocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro, dirigida a los magistrados de la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia. Presento totalmente estructurada (reproducción completa) la demanda con sus adiciones y correcciones. Solicito su admisión y trámite conforme a los dictados y términos del Dcto 2591 de 1991.

Yo, JORGE LUIS PABÓN APICELLA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla (Atlco), identificado con cédula de ciudadanía #17198188 B/tá, con tarjeta profesional de Abogado 9637, promuevo ACCIÓN DE TUTELA (art 86 Constitución) contra las autoridades públicas (servidores públicos) **DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**, **MYRIAM ÁVILA BELTRÁN**, **GERSON CHAVERRA CASTRO** integrantes de la **SALA PENAL** de la Corte Suprema de justicia, y **FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**, integrante de la **SALA CIVIL** de la Corte Suprema de Justicia, quienes incurrieron en **conducta fraudulenta**, actuando como juez de tutela de **primer grado y segundo grado, respectivamente**, violaron derechos FUNDAMENTALES y HUMANOS de **JORGE LUIS PABÓN APICELLA**, actuando como Abogado litigante /trabajador, y de **JULIO CÉSAR BELTRÁN VALENCIA**, cónyuge supérstite, herederos y sucesores, a favor de quienes he actuado como AGENTE OFICIOSO en defensa de sus intereses y derechos (art **10** Dcto 2591 de 1991) en la tutela (**CUJ**: **1100-1020-4000-2024-0-0030-00** (número interno **135120**) radicada en la Sala Penal de la CS de J. Entonces, preciso que:

a).- actúo ahora a **NOMBRE PROPIO** (dr Jorge Luis Pabon Apicella), fundado en los derechos fundamentales y humanos que como TRABAJADOR tengo, basados en mí condición de **ABOGADO SUSTITUTO** que ha venido atendiendo el proceso ordinario laboral **0800-1310-5002-2004-0-0012-00** en el trámite de **casación** ante la sala de descongestión **#4**-cuatro- de la CS de J (con número interno 64858), siendo que la asistencia técnica del abogado es de naturaleza onerosa por la prestación técnica de servicios para el sostenimiento del interés jurídico del poderdante. **El abogado litigante es equivalente a un**

TRABAJADOR, el cual también y por ello goza de la protección especial de los artículos **25** y **53** de la Constitución Nacional en materia de honorarios.

Ver PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO (sentencia de la SALA LABORAL de la Corte Suprema de Justicia, **SL9319, del 22 junio 2016, radicación 44925 (m.p Gerardo Botero Zuluaga)**):

“El decreto 456 de 1956, ...dispuso en su parte motiva que: ‘Las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc, tienen como el salario, un **carácter vital o alimenticio** que exige su pago oportuno y la **consiguiente protección del Estado** Reitérase, pues, que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de **LINAJE SOCIAL**, dispuso en forma clara que:serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del código procesal del trabajo.....2.2.b)....el pago de **honorarios** que, como se dijo, tienen un **carácter vital, PRIORITARIO y urgente**, puesto que a través de ellos **el TRABAJADOR** satisface las necesidades propias, así como las de su núcleo familiar.” Agrego sobre esto, en la presente demanda de tutela, el capítulo **“7.- sobre legitimación en la causa de los abogados litigantes.”**

b).- actuando como **GESTOR OFICIOSO** en defensa de los derechos e intereses ajenos del TERCERO **JULIO CÉSAR BELTRÁN VALENCIA (actualmente fallecido)**, de su cónyuge supérstite, herederos y sucesores; puntualizando que Julio César Beltrán Valencia se identificó en vida con la cédula de ciudadanía **#16257966**, precisando que desconozco la ubicación y dirección de las personas a quienes ahora agencio; y quienes derivan derechos, de quien figura como actor o demandante e identificado en el proceso ordinario mencionado **0800-1310-5002-2004-0-0012-00**; (agrego que informes verbales recibidos indican que murió el citado Julio C. Beltrán Valencia); y adiciono que **sin la protección de la tutela se perderán los derechos de los agenciados**, pues el fallo de casación de la sala de descongestión **#4** (cuatro) fue adverso al trabajador demandante (hoy fallecido) y abiertamente ilegal.

La sentencia de constitucionalidad **C-338 de 2022**, **OBLIGATORIA para los magistrados de la CS de J** (pero que no emplean -en la supuesta decisión del 5 de diciembre de 2023- que declara improcedente el amparo constitucional invocado por los tutelantes), y con valor de cosa juzgada erga omnes (art 243 Constitución y art 21 Decreto Originario 2067 de 1991), establece muy claramente que **existen otras posibilidades diferentes** a aquélla que se limitan inexplicablemente a argüir los magistrados intervinientes de la sala penal . En efecto, la sentencia **C-338 de**

2022 refiere otras circunstancias que habilitan al tercero para hacer el agenciamiento oficioso, así:

C-338 de 2022.- “...en circunstancias de DEBILIDAD MANIFIESTA o de ESPECIAL SUJECCIÓN CONSTITUCIONAL”).

A las cuales cabe agregar, de mi parte, que sin la defensa asumida como agente oficioso el trabajador demandante (Armando Villanueva Anaya), ESPECIALMENTE PROTEGIDO POR EL ESTADO (art 25 Constitución), o sea con ESPECIAL SUJECCIÓN CONSTITUCIONAL, y sus SUCESORES perderán el pago efectivo de los derechos laborales demandados en el proceso ordinario laboral (0800-1310-5006-2000-0-02084-00) y el auxilio fundamental de la Seguridad Social para la vida digna y pensión en relación con lo adeudado; de manera que esa especial protección (art 25 Const) también representa un papel importante en el agenciamiento oficioso de TRABAJADORES, que da permisión para que se proteja particularmente al trabajador y en protección especial sobre sus derechos e intereses como TRABAJADOR y las prestaciones derivadas de ello, así vayan a parar a un sucesorio por fallecimiento del trabajador titular. Recuerdo, además, que los derechos de los trabajadores son FUNDAMENTALES y HUMANOS, (sentencias obligatorias C-372 de 2011 y C-606 de 1992), atribuidos así debido a su ESPECIAL DEBILIDAD SOCIAL, que es lo que hace también que se le dé la ESPECIAL PROTECCIÓN del art 25 Constitución)

PARTICULARIZACIÓN PERTINENTE y PREVIA:

La actuación de los tutelados mediante autos emitidos (18 -dieciocho- enero 2024 y 4-cuatro- abril 2024, respectivamente), atenta contra el **Debido Proceso en la acción de tutela** (art 29 Const) y **contra el derecho SUSTANCIAL Prevalente** (art 228 Constitución) a que sea examinada obligatoriamente por el juez y MEDIANTE SENTENCIA DE TUTELA la situación alegada de vulneración de derechos fundamentales y humanos; por ser ello un medio para garantizar la eficacia de esos derechos; por lo cual el RECHAZO DE LA DEMANDA DE TUTELA en primer grado (jueces Diego Eugenio Corredor Beltrán. Myriam Ávila Roldán, Gerson Chaverra Castro) -mediante auto del 18 enero 2024 que fue IMPUGNADO-, y la declaración de ser INADMISIBLE esa impugnación interpuesta -por parte del juez de tutela de segundo grado (Fernando Augusto Jiménez Valderrama)- (auto del 4 abril 2024) son actuaciones abiertamente inconstitucionales e ilegales que frustran ese derecho constitucional

fundamental (art 86 Cons) **y sustancial prevalente** (art 228 Const) **a que sea emitida SENTENCIA DE TUTELA, que haga el respectivo EXAMEN sobre la violación de los derechos fundamentales aducidos y protegibles.**

Detallando, además, que el **artículo 17 -diecisiete)** del Dcto 2591 de 1991 y la sentencia de Tutela **T-34 de 1994** **PROHÍBEN** el rechazo de la demanda **de tutela por supuesta falta de legitimación en la causa por la activa;** ya que ese rechazo de la DEMANDA de TUTELA sólo es posible ante indeterminación sobre el HECHO o la RAZÓN que motiva la solicitud de tutela; por lo cual los jueces de tutela **actuaron por fuera del Principio de Legalidad y por fuera de cualquier autorización legal, en forma abusiva y para favorecer ilegalmente a los tutelados,** lesionando los derechos e intereses de los tutelantes.

I).- Hechos y sustentaciones jurídicas.

1.- Los autos ilegales del 18 enero 2024 y 4 abril 2024, CAUSAN PERJUICIO a los demandantes en tutela, no sólo en cuanto a sus derechos a que sea tramitada la tutela por las vías del DEBIDO PROCESO (arts **29** y **28** CN) sino en cuanto a alcanzar que sea dictada efectivamente la **SENTENCIA DE TUTELA que prevé la ley, al menos como culminación de las instancias de PRIMER y SEGUNDO GRADOS,** por lo cual SE FRUSTRA LA GARANTÍA SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (y humanos) que es la acción de tutela (art **86** Const). Los magistrados actuantes **en primer grado** rechazó la demanda de tutela de plano e ilegalmente, **sin tener autorización legal ni competencia para ello** (art **17** Dcto 2591 de 1991 y sentencia de constitucionalidad obligatoria **T-34 de 1994**), **desacatando la PROHIBICION de hacerlo por fuera de los casos autorizados en el art 17 -diecisiete) del Dcto 2591 de 1991** y **absteniéndose de ACTUAR en SALA de decisión** como debió hacerlo, **EVITANDO ASÍ, por ese procedimiento ilegal, QUE SEA EXAMINADO, mediante SENTENCIA,** si existe VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, si realmente existe falta de Legitimación en la Causa por la Activa y sea dictada LA SENTENCIA DE TUTELA de PRIMER GRADO que analice sobre ello y dé la oportunidad defensiva de discutirlo en segundo grado (arts 29 y 28 Const). El juez de **segundo grado** de tutela, en su auto del 4 -cuatro- de abril de 2024 -dos mil veinticuatro), apoya todas las actuaciones ilegales del de primer grado y con base en ello **RECHAZA la IMPUGNACIÓN instaurada por los tutelantes contra la ilegal decisión de primer grado, dejando sin el amparo de la impugnación y la sentencia de segundo grado a los tutelantes impugnantes y repitiendo la actuación violatoria, sin sustento legal y constitucional del juez de tutela de primer grado, desconociendo el principio de legalidad que le impone respetar**

los dictados OBLIGATORIOS del art 17 -diecisiete- del Decreto 2591 de 1991 y de la sentencia de Tutela T-34 de 1994 (con valor de cosa juzgada constitucional erga omnes// arts 243 Constitución y 21 Dcto Originario 2067 de 1991).

Los proveídos del 18 enero 2024 y 4 abril de 2024, fueron producidos efectivamente **por fuera del DEBIDO PROCESO correspondiente al trámite de tutela** (el cual no permite rechazo de plano de la demanda de tutela por falta de legitimación en la causa por la activa). Los magistrados tutelados (**Diego Eugenio Corredor Beltrán**, **Myriam Ávila Roldán** y **Gerson Chaverra Castro**, integrantes de la **SALA PENAL** de la Corte Suprema de justicia, y **Fernando Augusto Jiménez Valderrama**, integrante de la **SALA CIVIL** de la Corte Suprema de Justicia) **NO HAN CORREGIDO SUS PROPIOS ERRORES, a pesar que tenían que hacerlo OFICIOSAMENTE, en amparo de la legalidad y de cumplimiento a las sentencias de constitucionalidad que lo imponen como aspecto forzoso:**

C-836 de 2001; T-1017 de 1999; C-37 de 1996; Consejo de Estado, 6 marzo 2013, rad 73001-23-31-000-2000-00639-01 (Santofimio Gamboa).

2.- El art 17 -diecisiete- del Decreto 2591 de 1991 es claro en **PROHIBIR** el rechazo de la demanda de tutela al **LIMITAR los eventos de rechazo de ésta a los casos de indeterminación del HECHO o la RAZÓN que motiva la solicitud de tutela**, los cuales deben ser señalados en la correspondiente providencia por el juez de tutela y sólo si no los corrige podrá el juez rechazar de plano la demanda de tutela:

Art 17 Dcto 2591 de 1991.- “Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere la solicitud podrá ser rechazada de plano.”

De manera que el único evento de rechazo de la demanda de tutela es el **rechazo de plano** por parte del juez de tutela ante situación de **indeterminación en el HECHO o la RAZÓN que motiva la solicitud de tutela**, determinación que tiene que ser puntualmente precisada por el juez. Por lo cual ningún juez -así sea de la Corte Suprema de Justicia- está habilitado para emplear otra causa de rechazo de

plano de la demanda de tutela que plantea el accionamiento de tutela, puesto que la norma jurídica lo PROHÍBE terminantemente como DEBIDO PROCESO. **Los jueces sólo pueden actuar dentro de las funciones que le sean atribuidas por la Constitución, la ley y el reglamento y observando las FORMAS PREVISTAS en esas normaciones**, como lo precisa el art **123** Constitución al asentar que:

Art 123 CN.- “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la FORMA PREVISTA en la Constitución, la ley y el reglamento. ...”

Adicionando que el art **230** Constitución ordena específicamente que:

Art 230 CN.- “**Los JUECES**, en sus providencias, sólo están **SOMETIDOS al imperio de la LEY**”

Es evidente, notorio que el art 17 Dcto 2591 de 1991 no permite el rechazo de plano de la solicitud de tutela sino bajo el limitado evento de que haya indeterminación del HECHO o la RAZÓN que motiva la solicitud de tutela; **luego el juez tiene PROHIBIDO TERMINAMENTE hacer rechazo de plano de la demanda de tutela bajo cualquier otro supuesto**, puesto que **la FORMA PREVISTA en el art 17 del Dcto 2591 de 1991 debe ser cumplida por los jueces -todos ellos- sin excepción alguna**; por eso, está por fuera del rechazo de la demanda o solicitud de tutela la supuesta falta de legitimación en la causa por la activa; legitimación esta que es **asunto SUSTANCIAL y debe ser ventilado en las SENTENCIAS DE TUTELA de las instancias**. Mediante esas conductas, los jueces atentaron contra el derecho fundamental y humano al DEBIDO PROCESO.

Además, **sentencias de constitucionalidad** de la Corte Constitucional, OBLIGATORIAS para todas las autoridades públicas del país -lo cual incluye a todos los jueces- por su carácter de **cosa juzgada constitucional erga omnes** [[art **243** Constitución // art **21** Dcto Originario 2067 de 1991: “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares.”]], como la **T-34 de 1994**, han establecido que:

“Significa lo anterior que, en principio, NO HAY LUGAR AL RECHAZO DE LA DEMANDA DE TUTELA, pues el claro texto de la preceptiva superior no deja lugar a dudas en el sentido de que **la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR SI LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del QUEJOSO**

HAN SIDO VULNERADOS o AMENAZADOS y, si así lo estableciere, de **DISPONER LO CONDUCENTE al IMPERIO EFECTIVO de la normatividad constitucional**. La excepción a este principio se encuentra en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual LA SOLICITUD DE TUTELA SÓLO PUEDE SER RECHAZADA ANTE SU INDETERMINACIÓN no corregida oportunamente.”

Esa protección judicial obligatoria sobre los derechos fundamentales conculcados es lo TRASCENDENTAL en la actuación del juez ante la demanda de tutela; por orden de la Constitución Nacional, la cual creó ese mecanismo **para la defensa y efectividad de los derechos fundamentales** de las personas y siendo que el artículo **2**-dos- de la Constitución Nacional dispone (también para que lo cumplan los jueces, así sean de la Corte Suprema de Justicia) que **son FINES ESENCIALES del ESTADO** “... **garantizar la efectividad** de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución ... **y la vigencia de un orden justo**. Las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas ...en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos....**”.

Naturalmente que el actor en la demanda de tutela tiene el **derecho SUSTANCIAL fundamental** a que el juez de tutela “**ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR SI LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del QUEJOSO HAN SIDO VULNERADOS o AMENAZADOS** y, si así lo estableciere, de **DISPONER LO CONDUCENTE al IMPERIO EFECTIVO de la normatividad constitucional**” tal como lo asienta claramente la sentencia *erga omnes* de constitucionalidad **T-34 de 1994**, **OBLIGATORIA** para todas las autoridades del país y los particulares (art 243 Const y 21 Dcto Originario 2067 de 1991, precitados); y resulta que ese derecho **SUSTANCIAL** a que el juez de tutela verifique si los derechos fundamentales del actor fueron violados o no **es PREVALENTE en la Administración de justicia**, como lo ordena expresa y taxativamente el artículo **228** de la Constitución sobre los derechos **SUSTANCIALES** (“*La Administración de Justicia es función pública. Las actuaciones serán públicas... y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*”),

De manera que los jueces de tutela están obligados **a hacer PREVALECER en la actuación su deber de “verificar si los derechos fundamentales del quejoso han**

sido vulnerados o amenazados” como lo ordena e impone la mencionada sentencia de constitucionalidad **T-34 de 1994**, obligatoria para todos los jueces de tutela; por lo cual el juez de tutela de primer grado, como el de segundo grado, no pueden abstenerse de ***“verificar si los derechos fundamentales del quejoso han sido vulnerados o amenazados”***, especialmente si **utilizan un ilegal rechazo de plano de la demanda de tutela y expresamente prohibido en el artículo 17 -diecisiete- del Decreto 2591 de 1991**, el cual sólo permite el rechazo de la demanda de tutela por las causales de indeterminación sobre HECHO o RAZÓN que motiva la tutela (*“si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no los corrigiere la solicitud podrá ser rechazada de plano”*). **Ese ilegal y abusivo rechazo de plano de la DEMANDA de tutela, por falta de legitimación en la causa, NO CORRESPONDE AL TRÁMITE (DEBIDO PROCESO // art 29 Const) de la acción de tutela, no está permitido en ese trámite y se encuentra expresamente prohibido por la limitación impuesta en el art 17 -diecisiete- del Dcto 2591 de 1991 sobre tutela, el cual sólo lo permite para los casos de indeterminación sobre el HECHO o la RAZÓN que motiva la solicitud de tutela**; tal como lo ratifica la sentencia OBLIGATORIA de constitucionalidad **T-34 de 1994**, de la cual se burlaron ambos magistrados ahora tutelados -Diego Eugenio Corredor Beltrán Myriam Ávila Roldán y Gerson Chaverra Castro y Fernando Augusto Jiménez Valderrama- al emitir sus autos ya mencionados, avaladores del rechazo de plano de la DEMANDA de TUTELA por supuesta falta de legitimación en la causa por la activa. **Por ninguna parte el Dcto 2591 de 1991 autoriza rechazar de plano la demanda de tutela o la acción de tutela que se ejerce mediante ella por falta de legitimación en la causa por la activa**. Justamente, el hecho de instaurar acción de tutela mediante demanda de tutela, produce que **“la administración de justicia, ante la petición de quien se considera afectado, ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR SI LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del QUEJOSO HAN SIDO VULNERADOS o AMENAZADOS y, si así lo estableciere, de DISPONER LO CONDUCENTE al IMPERIO EFECTIVO de la normatividad constitucional,**” lo cual es, claramente, objeto de las sentencias de tutela, **no del rechazo de demanda de tutela.**

Luego es obligatorio tramitar la demanda de tutela que plantea la ACCIÓN de tutela ante la administración de justicia (a menos que se dé la salvedad de que haya

indeterminación en HECHO o la RAZÓN que motiva la solicitud o demanda de tutela, que no sean corregidas oportunamente).

Son, pues, una notoria, ostensible VÍA DE HECHO y ABUSO de AUTORIDAD los rechazos efectuados mediante los autos mencionados por parte de los magistrados ahora tutelados. Es el mismo art 6 -seis- de la Constitución Nacional el que precisa la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución o la ley, así como por omisión o extralimitación de funciones.

3.- Debo llamar la atención sobre el ostensible trámite ilegal, abusivo y mañoso de negar la admisión de la demanda de tutela y rechazarla de plano, quebrantando el DEBIDO PROCESO de la tutela **para luego tener a ese trámite abiertamente ilegal como correspondiente al verdadero trámite de tutela y sostener que no podía recurrirse en IMPUGNACIÓN porque el rechazo de la demanda de tutela no consagra recurso de impugnación contra dicho rechazo**. Lo que desean los magistrados, en el fondo, es ELUDIR DICTAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y SEGUNDA instancias que deben EXAMINAR o VERIFICAR si realmente han sido vulnerados o amenazados derechos fundamentales del actor o actores y, **si así lo estableciere, de DISPONER LO CONDUCENTE al IMPERIO EFECTIVO de la normatividad constitucional**. El derecho SUSTANCIAL, PREVALENTE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (art 228 Const), tiene primacía sobre la forma, por lo cual el derecho a la defensa en segunda instancia contra la decisión de primer grado, más aún si ésta concedió la impugnación y la segunda instancia la rechazó por la forma de haber la impugnación por haber acudido el juez de primer grado a un auto de rechazo de la demanda de tutela prohibido en la ley, rechazo el cual, por abiertamente ilegal en la tutela, no debió tener amparo de los jueces de tutela ; quienes, además, debieron hacer efectivo el derecho a la defensa (derecho SUSTANCIAL PREVALENTE) permitiendo la controversia en segundo grado ante la manifiesta ilegalidad.

Estando las decisiones judiciales por fuera del trámite debido (o sea del Debido Proceso en la tutela), los interesados podían emplear el recurso de IMPUGNACIÓN COMO MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE AL DEBIDO PROCESO en la tutela y para combatir al ilegal rechazo de la demanda de tutela por falta de legitimación en la causa y obtener que hubiera sentencias de tutela DONDE FUERAN OÍDOS LOS TUTELANTES, ESPECIALMENTE PORQUE **NO PODÍA prevalecer LO ILEGAL EN LA ACTUACIÓN DE LOS JUECES DE TUTELA** (diego

Eugenio Corredor Beltrán, Myriam Ávila Roldán, Gerson Chaverra Castro y Fernando Augusto Jiménez Valderrama).

Encubren, también, las decisiones de los abusivos magistrados, ahora tutelados, que **la IMPUGNACIÓN es un medio de defensa contra la SENTENCIA DE TUTELA dictada en el trámite de tutela adelantado como DEBIDO PROCESO, por lo cual supone primero que el juez de tutela haya dado cumplimiento a los trámites procesal debidos, los cuales EXCLUYEN el rechazo de plano de la demanda de tutela por supuesta Falta de Legitimación en la Causa por la activa; pues un debate sobre esa legitimación sólo corresponde a la SENTENCIA de tutela dictada en instancia como asunto sustancial que es;** y siendo que el art 17 Dcto 2591 de 1991 no autoriza rechazar la demanda de tutela, contentiva del accionamiento de tutela, por falta de legitimación en la causa por la activa; debido a lo cual corresponde al juez de primera instancia dictar sentencia de tutela de primer grado y ventilar en ella lo relativo al asunto SUSTANCIAL que es la Legitimación en la causa por la activa (Debido Proceso).; e igual debe hacer el de segundo grado. El artículo **31**-treinta y uno- del Dcto 2591 de 1991 muestra palpablemente que la IMPUGNACIÓN es recurso contra FALLO o SENTENCIA de tutela, así:

*“Art 31.- **IMPUGNACIÓN del FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el FALLO podrá ser IMPUGNADO por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los FALLOS que no sean IMPUGNADOS serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”*

4.- Los magistrados ahora tutelados, con sus autos **INAPLICAN** las sentencias de Corte Constitucional, **OBLIGATORIAS** por ser cosa juzgada constitucional erga omnes; sentencias de constitucionalidad que **establecen la INVALIDEZ e INEJECUTABILIDAD de las decisiones ilegales, contra derecho**, como puede verse en:

SU-068 de 2022:

“91. Al respecto, la Sentencia **SU-143 de 2020 [237]** señaló que, esa nueva aproximación al recurso de casación en materia laboral implica una modificación en la interpretación sobre algunas características del recurso. En

primer lugar, advirtió que el carácter excepcional, rogado y dispositivo del recurso adquiere una connotación más amplia, cuando es analizado a la luz de la Constitución [238]. En ese sentido, el recurso de casación es admisible ante la violación de los derechos FUNDAMENTALES consagrados en la Carta. Si el demandante no formuló el cargo expresamente, el Tribunal de casación debe pronunciarse DE OFICIO [239] , comoquiera que **una DECISIÓN CONTRARIA A LA LEY NO PUEDE RECONOCERSE COMO VÁLIDA, NI DEBE EJECUTARSE** [240].”

[240. Sentencia T-320 de 2005]

T-320 de 2005.- “3.1 EL RESTABLECIMIENTO de los derechos fundamentales dentro de los procesos en curso

El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados por cualquier autoridad pública, salvo que el afectado disponga de otro medio efectivo de defensa judicial, caso en el que la intervención transitoria del juez constitucional procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable y grave.

Establecido que la invocación de amparo constitucional procede en todos los casos de violación de derechos fundamentales, cualquiera fuere la autoridad que los desconozca o amenace, es dable concluir que dentro de los procesos en curso son los jueces del conocimiento los llamados a proteger a las partes y a los terceros afectados por su desconocimiento, en los términos del artículo 2° del ordenamiento superior, de donde se concluye que la acción de tutela es para el efecto en principio improcedente.

Tanto así que el artículo 235 del ordenamiento constitucional confía a la Corte Suprema de Justicia la realización del derecho objetivo en los diferentes procesos, y la reparación de los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida - artículo 365 C. P.C.-; y la Sala Laboral de esa Corporación tiene definido que establecido el quebrantamiento de “*preceptos sustanciales de la legislación correspondiente a cada especie de procesos*”, su intervención tiene por objetivo fundamental **hacer imperativa la ley**, “*que es la característica esencial del Estado de Derecho*”.^[7]

De ahí que esta Corte se haya pronunciado sobre la posibilidad de que las partes sustenten en la violación de sus derechos fundamentales cargos de casación^[8], y hubiere planteado que así la violación de los derechos aludidos no se formule expresamente “*es obligatorio para el tribunal de casación pronunciarse oficiosamente*”^[9]; “**porque [una] SENTENCIA que no ha sido dictada**

conforme a la ley sino contrariándola, JAMÁS PODRÁ TENERSE COMO VÁLIDAMENTE EXPEDIDA y, MUCHO MENOS, PUEDE EJECUTARSE”.

5.- Los magistrados tutelados, **INAPLICAN su obligación de CORREGIR SUS PROPIOS ERRORES**, como mandato contenido en la Constitución misma, en sus arts **123 y 230**, así como en las sentencias de constitucionalidad con valor de cosa juzgada erga omnes, pues mantuvieron y mantienen sus autos inconstitucionales e ilegales:

“...admitido por la doctrina de la Corte en el sentido de que “el error cometido por el juez en un acto ejecutoriado **no lo obliga a incurrir en otro yerro.**” (cfr.Cas. 17 dabr. 1935, GJ XLIII, pg 632 y Devis Echandía H , Compendio de Derecho Procesal, tomo I, pg 425, Edit ABC 1972) (citado al #1975 CPC Legis-editores). CS de J-**SALA CIVIL**.

C-836 /2001, Corte Constitucional: “.... La administración de justicia, a través de las diferentes instancias **debe corregir sus propios errores**”.

“...La conducta dolosa o gravemente culposa de los servidores públicos, **debe ser excluida del ordenamiento jurídico...**”. (Corte Const, sent **26 Febrero de 1992**; citada a los numerales 4612 y 1091 de la Constitución Política de Legis-editores).Ver **C-37 de 1996**.

T-1017 /99, Corte Constitucional: “....27-.... En otros términos, es cierto que existen defectos o irregularidades de tal magnitud que no admiten saneamiento alguno. En estos casos, expresamente señalados por el legislador, **resulta irrelevante que la parte interesada hubiere dejado de alegarlos, pues, en todo caso el juez debe declararlos de oficio**”.

El CONSEJO DE ESTADO, en su auto del 13 de julio del 2000, expediente 17583, sala de lo contencioso administrativo, sección 3ª, comparte la posición de que el juez está obligado a corregir sus errores. Tampoco han tenido en cuenta que el mismo Consejo de Estado ha impuesto en sentencia suya:

Consejo de Estado, "...habrá **ERROR JUDICIAL** cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamentación de la decisión sea **IRRAZONABLE o ABIERTAMENTE CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY, LOS REGLAMENTOS** que gobiernan la materia o **EXCLUYAN SITUACIONES FÁCTICAS MANIFIESTAMENTE ACREDITADAS EN EL PROCESO**. cuando los sujetos procesales someten sus argumentos o el reconocimiento de sus derechos al debate judicial, del mismo modo se someten a las resultas del proceso, **por supuesto siempre que ella se halle AJUSTADA A DERECHO, RAZONADA y JURÍDICAMENTE ARGUMENTADA.**" (Consejo de Estado, sent 6 marzo 2013; rad #73001-23-31-000-2000-00639-01; mp Santofimio Gamboa).

5.1.- Más aún cuando el **exordio** y **artículo 16** de la Ley estatutaria de la administración de justicia #270 de 1996, fija como **función primordial de las ALTAS CORTES del País el de PROTEGER y REPARAR los derechos FUNDAMENTALES y HUMANOS de las personas**, así no se haya formulado cargo de casación.

6.- Tampoco han tomado en cuenta los magistrados tutelados que las sentencias **SU-608 de 2022** y **SU-062 de 2023** establecen **un EFECTO DE EXTENSIÓN por PARIDAD (inter pares) que beneficia a los similares e iguales**; y siendo que beneficiarios de tal efecto de extensión por paridad vienen a serlo quien fue agenciado en sus derechos como tercero (Julio César Beltrán Valencia) y los ahora tutelantes, a quienes el magistrado tutelado debió proteger y restablecer en sus derechos fundamentales y humanos, pero que no ha querido hacerlo.

7.- **Sobre LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS ABOGADOS LITIGANTES.**

El abogado litigante es equivalente a un TRABAJADOR, el cual también y por ello goza de la protección especial de los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional en materia de honorarios. PRECEDENTE JUDICIAL OBLIGATORIO (**sentencia de la SALA LABORAL de la Corte Suprema de Justicia, SL9319, del 22 junio 2016, radicación 44925 (m.p Gerardo Botero Zuluaga)**):

"El decreto 456 de 1956, ...dispuso en su parte motiva que: 'Las remuneraciones de los servicios personales, llámense honorarios, comisiones, precios, etc, tienen como el salario,

un **carácter vital o alimenticio** que exige su pago oportuno y la **consiguiente protección del Estado** Reitérase, pues, que el Decreto 456 de 1956, con fuerza de ley y de **LINAJE SOCIAL**, dispuso en forma clara que:serían conocidos por la jurisdicción del trabajo, siguiendo el ritual de las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del código procesal del trabajo2.2.b)....el pago de **honorarios** que, como se dijo, tienen un **carácter vital, PRIORITARIO y urgente**, puesto que a través de ellos **el TRABAJADOR** satisface las necesidades propias, así como las de su núcleo familiar.”

El abogado Salcedo Figueroa pactó en su favor **CESIÓN parcial** sobre lo que se obtenga en el proceso ordinario laboral **0800-1310-5005-2004-0-0018-00** (Ovaldo Cuadrado Angulo contra Naviera Fluvial Colombiana SA y Ecopetrol (hoy, Ecopetrol SA); cesión que otorga interés suficiente y consta en el poder especial anexo a la demanda del proceso ordinario laboral mencionado.

Además,

Los **abogados** litigantes que asisten en el designado proceso ordinario laboral, también gozan de INTERÉS LEGÍTIMO DIRECTO y SUFICIENTE para incoar esta acción de tutela, pues:

I.- Sentencias de altas cortes han sostenido que el ejercicio profesional de abogado es de esencia ONEROSA, es decir que implica costos, pagos para quien busca el auxilio o asesoría o asistencia jurídica de un abogado; por tanto, está ligado al ejercicio profesional como abogado el cobro de honorarios al asistido. Por ello el ejercicio gratuito es una excepción, no es lo regular o común.

Además, la SUBSISTENCIA del abogado y de su familia, la EDUCACIÓN y actualización de conocimientos, el SOSTENIMIENTO de su hogar, el MANTENIMIENTO de su oficina de servicios profesionales dependen de los honorarios que devengue el abogado en su ejercicio profesional para poder cubrirlos o solventarlos. Por eso el abogado es un PROFESIONAL que con su TRABAJO presta la defensa y arreglo de los intereses de su cliente y que éste retribuye. Entonces, la ecuación presente es la de que el asistido adquiere el compromiso y obligación jurídica de pagar al abogado por sus gestiones, es decir por su TRABAJO TÉCNICO; y esa ecuación implica un contrato bilateral que establece obligaciones de parte y parte.

Así las cosas, cuando el abogado acepta promover y/o actuar en un PROCESO JUDICIAL mediante poder especial recibido del cliente, el abogado **TRABAJA técnicamente en el proceso en favor de los intereses de su cliente poderdante y para concretarlos**, cliente quien, en cierto modo, hace depender el logro de sus intereses de la gestión profesional del abogado. No será un trabajo subordinado sino profesional independiente; **pero es un trabajo de asistencia técnica el del abogado y del cual depende su subsistencia y la de su familia, y cuyas posibilidades de ejercicio se debilitan con la edad hasta quedar**

imposibilitado, tal como sucede con el trabajo subordinado (es decir, el abogado vende sus servicios personales y fuerza de trabajo a sus clientes para subsistir y medrar y éstos últimos le retribuyen con el pago de sus honorarios). Es por todo lo anterior que ese trabajo técnico profesional ha venido siendo encasillado como trabajo protegible por el Estado habida cuenta de la dependencia que tiene el abogado de la retribución efectiva de su trabajo mediante los respectivos honorarios; protecciones especiales que aparecen en varias regulaciones legales, así:

A).- El Código de Procedimiento de Trabajo (CPT), en sus artículos **1** y **2** (dos) sobre competencia de la Jurisdicción del Trabajo, precisa que:

“JURISDICCION

ARTICULO 1o. APLICACION DE ESTE CÓDIGO. <Artículo modificado por el artículo **1** de la Ley 712 de 2001) Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

✦ **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo **2** de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

.....

6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**”

B).- La Constitución, en su art **25** regula que:

“El TRABAJO es un derecho y una obligación y gozará, EN TODAS SUS MODALIDADES, de la ESPECIAL PROTECCIÓN del Estado. , , , , ,

No distingue la Constitución en cuanto al trabajo y para excluir al que hace el profesional de la abogacía, luego lo incluye como especialmente protegido.

Igualmente, el trabajo del abogado está cubierto por la protección y situación más favorable que determina el art **53** de la Carta Política cuando dispone:

“situación MAS FAVORABLE AL TRABAJADOR en caso de DUDA en la APLICACIÓN e INTERPRETACIÓN de las fuentes formales de derecho”;

y

“la LEYno podrán MENOSCABAR los derechos de los TRABAJADORES”.

Pues estas normas tampoco excluyen el TRABAJO del profesional ABOGADO.

II.- De lo anterior, relacionado con los alcances de la gestión profesional del abogado, puede decirse que los RESULTADOS POSITIVOS, EXITOSOS de la intervención técnica de ese profesional demarcan también su prestigio y su remuneración o retribución, por lo cual su subsistencia tiene una DIRECTA CONEXIÓN e INTERÉS JURÍDICO con el resultado de la mencionada gestión y con el PAGO EFECTIVO de los honorarios del profesional por parte de su cliente; de modo que si la gestión profesional en un proceso judicial, por ejemplo, de índole laboral, resulta alterada injustamente por decisiones judiciales apartadas de la Constitución o la ley o el reglamento (VÍA DE HECHO) que debe observar el servidor público/juez en el ejercicio de sus funciones (según las dicciones del art 123 Carta Política: “...los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento”) o dilatadas injusta e ilegalmente, resulta claro que el juez afecta también, de modo directo, no sólo el interés jurídico directo del CLIENTE en los resultados del proceso sino también el INTERÉS JURÍDICO DIRECTO del profesional abogado que le asiste para conseguir tales resultados exitosos y de los cuales depende el monto de su retribución, su SUPERVIVENCIA y su PRESTIGIO SOCIAL (que es un bien inmaterial importantísimo, a su vez). Luego sí que tiene el abogado un INTERÉS JURÍDICO DIRECTO y SUFICIENTE sobre las resultas mismas del proceso cuando existe apartamiento del juez o jueces intervinientes respecto de la Constitución, la ley o el reglamento en las decisiones judiciales procesales que determinan sobre los derechos; por ejemplo, del trabajador especialmente protegido por el Estado; protección ésta que alcanza DIRECTAMENTE y le da al abogado poderhabiente suficiente INTERÉS JURÍDICO DIRECTO para intervenir en defensa de esos derechos conculcados por el juez o jueces y para DEFENDER y CONCRETAR los cuales RECIBIÓ encargo y poder de su cliente; bajo el supuesto de una defensa oportuna y una justicia pronta. Entonces, es cierto que el ABOGADO contratado puede ejercer la ACCIÓN DE TUTELA para defender los derechos de su cliente y su misma SUPERVIVENCIA (personal y familiar) y su PRESTIGIO. Con mayores veras si la misma Corte Constitucional ha sostenido en sentencias de UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL que una de las causales para justificar la TUTELA contra proveídos judiciales es precisamente la ausencia de MOTIVACIÓN adecuada, oportuna y completa del juez o jueces, motivación que supone esencialmente la aplicación de las FORMAS PREVISTAS en la Constitución, la ley el reglamento por orden de la norma de normas que es la Constitución y en su art 123; así puede verse en las sentencias de constitucionalidad con valor de cosa juzgada erga omnes, OBLIGATORIAS para TODAS LAS AUTORIDADES del país (conforme

a los dictados del art **243** Constitución y art **21** Dcto Originario 2067 de 1991), que conforman UNIDAD JURISPRUDENCIAL, **SU-635 de 2015** en materia de motivación y aplicación de la Constitución y las leyes.

II).- Aseveración bajo juramento.

No he propuesto tutela igual sobre los mismos hechos, pretensiones, normas jurídicas y personas.

III).-PROTECCIONES DE TUTELA QUE SOLICITO.

1.- Que sean dejados SIN EFECTO ALGUNO y REVOCADOS los autos dictados por los magistrados tutelados Diego Eugenio Corredor Beltrán, Myriam Ávila Roldán, Gerson Chaverra Castro y Fernando Augusto Jiménez Valderrama en fechas 18 enero 2024 y 4 abril 2024 dictados dentro de la actuación desarrollada por esos funcionarios públicos y **por fuera del DEBIDO PROCESO de tutela** impuesto por el Dcto 2591 de 1991, en sus artículos 17 (diez y siete), 31 (treinta y uno), 10 (diez) y para lastimar los derechos sustanciales, fundamentales y humanos de los trabajadores abogados y del agenciado en protección de sus derechos como tercero (Julio César Beltrán Valencia , **cónyuge supérstite, herederos y sucesores**).

2.- **Se advierta a los magistrados tutelados** que deben someterse al DEBIDO PROCESO correspondiente a la tutela, en los artículos **17, 10, 31**, a los cuales debe darles estricto cumplimiento.

Así mismo, sean advertidos los magistrados tutelados que **deben acatar las sentencias de constitucionalidad sobre el tema proferidas por la Corte Constitucional con valor de cosa juzgada erga omnes, según los dictados de los arts 243 Constitución y 21 Dcto Originario 2067 de 1991**. Es tema vigente la aplicación de las disposiciones de las sentencias de constitucionalidad SU-068 de 2022 y SU-062 de 2023, especialmente en la extensión de la aplicación por PARIDAD.

3.- Sean condenados los magistrados tutelados al pago de las costas e indemnizaciones por la actuación irregular promovida por ellos (por fuera del Debido Proceso): art 25 -veinticinco- del Dcto 2551 de 1991-.

4.- Los demás pronunciamientos del juez de tutela que sean pertinentes.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES Y HUMANOS VIOLADOS.

Aparecen relacionados en el aparte de este escrito “**I**).- **Hechos y sustentaciones jurídicas**”, en sus **numerales que van del 1 al 7, inclusive.**

El DEBIDO PROCESO (art 29, 28 Const //arts 10, 17, 31 Dcto 2591 de 1991 // arts 243 Const y 21 Dcto originario 2067 de 1991 // sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional // precedente judicial sobre los derechos suficientes de los abogados litigantes que intervienen: **sentencia casación de la SALA LABORAL de la Corte Suprema de Justicia, SL9319, del 22 junio 2016, radicación 44925**) en la acción de tutela fue violado intencionalmente por los magistrados tutelados.

El derecho a SER OÍDO en los medios de defensa y sustentaciones propuestas, las cuales no quisierpn escuchar ni hacer valer los magistrados tutelados (art 8 - ocho- Convención Americana de Derechos Humanos; arts 23 y 20 dentro del Debido Proceso de tutela // Motivación adecuada de los proveídos judiciales, que es derecho sustancial de las personas, fundamental y humano, además INALIENABLE (ver art 5 Constitución).

Los arts **123** y **230** de la Constitución, que imponen el sometimiento a las FORMAS PREVISTAS para el proceso de tutela y el sometimiento a los dictados de las normas jurídicas contenidas en la Constitución, la ley y el reglamento y que los jueces están SOMETIDOS al imperio de la ley (lo cual no quisieron respetar ni acatar los magistrados tutelados).

V.- NOTIFICACIONES DE LOS TUTELANTES y TUTELADOS. TERCEROS QUE DEBEN SER VINCULADOS y NOTIFICADOS.

1.- TUTELANTES.

a).- Abogado JORGE LUIS PABÓN APICELLA. Cra 65 #75-76, Barranquilla, casa#2. pabonapicellajorgeluis@gmail.com. Tel 605-403-84-32. (en nombre propio y como Agente Oficioso).

2.- TUTELADOS.

a).- Magistrados **Diego Eugenio Corredor Beltrán, Myriam Ávila Roldán, Gerson Chaverra Castro y Fernando Augusto Jiménez Valderrama** en fechas

18 enero 2024 y 4 abril 2024 dictados dentro de la actuación desarrollada por esos funcionarios públicos, los primeros de **sala PENAL** y el último de la **Sala CIVIL** de la CS de J; quienes puede ser notificados en el Palacio de Justicia, calle 12 #7-65, Bogotá, sala penal y civil (decisión de tutela) de la CS de J.

3.- INTERESADOS DIRECTOS y TERCEROS que deben ser vinculados y notificados:

a).- Julio César Beltrán Valencia, herederos, sucesores y cónyuge supérstite, asistidos por GESTIÓN OFICIOSA en defensa de sus intereses y derechos), cuyos lugares de residencia y notificación actuales ignoro, por lo cual solicito **sean EMPLAZADOS**.

b).- Magistrados de la sala de descongestión **#4 -cuatro-** de la CS de J, Ana María Muñoz Segura, Omar de Jesús Restrepo Ochoa, Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, quienes pueden ser notificados en el Palacio de Justicia, calle 12 #7-65, Bogotá

c).- Naviera Fluvial Colombiana SA.- puede ser notificada en la calle 36 #46-127, Barranquilla, tel: 6053401186. Es parte demandada en el proceso ordinario laboral 0800-1310-5002-2004-0-0012-00 de Julio César Beltrán Valencia.

Ecopetrol (hoy Ecopetrol SA).- , que puede ser notificada en la Cra 13 #3-24, piso 7 y cra 7 #37-69, ambas de Bogotá. Es parte demandada en el proceso ordinario laboral 0800-1310-5002-2004-0-0012-00 de Julio César Beltrán Valencia.

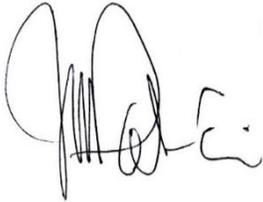
d).- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.-** con email: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co // Ésta puede considerar que es legal su intervención en protección de los intereses litigiosos del Estado (ver art **610** Cód General del Proceso.

VI.- PRUEBAS.

1.- que, para todos los efectos y postulados de esta tutela, sea consultado el expediente mismo de la tutela con radicación CUI:1100-1020-4000-2024-0-0030-00 en primer grado y número interno **135120**, (la cual refiere al proceso ordinario laboral 0800-1310-5002-2004-0-0012-00 de Julio César Beltrán Valencia

contra Naviera Fluvial Colombiana SA y Ecopetrol (hoy Ecopetrol SA); el cual se encuentra actualmente en poder de la Corte Suprema de Justicia **-sala laboral de descongestión #4 (cuatro)**, con **número INTERNO 64858** y pudo ser enviado al despacho de origen, por orden de la CS de J, es decir a quien lo remitió (tribunal superior de Barranquilla) a la CS de J.

Atte,



JORGE LUIS PABÓN APICELLA.

Cc #17198188 B/tá. Tp Abogado 9637 csjud.

Cra 65 #75-76, casa #2, Barranquilla (Atlco). [Tel: fijo: \(605\)4038432.](tel:(605)4038432)

pabonapicellajorgeluis@gmail.com”